RESOLUCIÓN 169-08-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantlas básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que el articulo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que; "Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, "La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que: "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."

Que el artículo 187 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que. "Ratificación.- En cualquier solicitud, reclamo o recurso, cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del representante se continuará el trámite y se tendrá

.,

por legítima la representación siempre que se acredite ésta en el plazo de diez dlas que deberá conceder el órgano administrativo o un plazo superior si el representado se encontrare ausente del pals o impedido por otra razón."

Que con fecha 20 de noviembre de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión, para la Prestación de los Servicios Móvil Avanzado y Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público; y, Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, a favor de la compañía OTECEL S.A.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-2010-0013, de 11 de enero de 2010, declaró que "la compañla OTECEL S.A., al haber notificado a la SUPERTEL mediante correo electrónico respecto de la interrupción del 13 de agosto de 2009, registrada a las 15h47, en San Cristóbal, a las 16h42, es decir a los 55 minutos de producida la falla, ha incumplido lo dispuesto en la Cláusula Treinta y cuatro, Obligaciones en la Prestación de los Servicios Concesionados, número TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas, del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, suscrito con la Secretarla Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, ha incurrido en la infracción de Primera Clase señalada en la Cláusula Cincuenta y dos, número CINCUENTA Y DOS PUNTO UNO (52.1) del citado contrato, que considera como incumplimientos de Primera Clase las siguientes acciones u omisiones: "(...) i) No notificar a la SUPTEL, a la SENATEL y a los usuarios la Interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral Treinta y cuatro punto seis (34.6)."

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: "ART/CULO UNO, Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ART/CULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, ARTÍCULO TRES. La Dirección General Juridica de la SENATEL. elaborará dentro del término de dos dlas contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, asl como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.";

Que mediante escrito ingresado el 3 de febrero de 2010, el Dr. Fabián Corral B, ofreciendo poder o ratificación de OTECEL S.A., interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, el recurso administrativo de apelación en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-2010-0013, de 11 de enero de 2010.

Que con providencia de 19 de febrero de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones concedió al Dr. Fabián Corral B. el término de 72 horas para legitimar su intervención a nombre de OTECEL S.A.

Que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art. 187 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Procurador Judicial de OTECEL S.A. no ha ratificado su intervención dentro del proceso.

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo innumerado tercero del Artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Disponer el archivo del Recurso Administrativo interpuesto por el Dr. Fabián Corral B., ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a la Resolución ST-2010-0013 de 11 de enero de 2010, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, toda vez que dentro del plazo concedido, no se ha ratificado su intervención a nombre de OTECEL S.A. dentro del proceso.

ARTÍCULO DOS. Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la empresa OTECEL S.A., para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 7 de mayo de 2010.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES SECRETARIO DEL CONATEL